



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

162/2011

SENTENCIA DEFINITIVA Nº: 51266

CAUSA Nº 162/2011 - SALA VII- JUZGADO Nº49

En la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de agosto de 2017, para dictar sentencia en estos autos caratulados “Kenig, Carlos Alberto c/ Fiorentini Marcelo y otros s/ Despido”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA ESTELA MILAGROS FERREIRÓS DIJO:

I.- A fs. 5/20 se presenta el actor e inicia demanda contra Marcelo Fiorentini y contra Georgina Celentano, en procura del cobro de unas sumas a las que se considera acreedor con fundamento en las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo.

Señala que ingresó a laborar bajo las órdenes, de los demandados, integrantes de una sociedad de hecho, en el taller metalúrgico propiedad de aquellos.

Denuncia que la relación laboral se ha desarrollado en absoluta clandestinidad y que en agosto de 2010 le fueron negadas las tareas, por lo que decidió intimar mediante telegrama a que regularizara su situación laboral, al no recibir respuesta favorable, se consideró gravemente injuriado y despedido.

Viene a reclama indemnización, multas y demás rubros establecidos en la normativa vigente.

Cada una de las demandadas, niega todos y cada uno de los hechos invocados en la demanda, salvo los expresamente reconocidos.

La sentencia de primera instancia obra a fs. 517/524, en la cual la “a-quo”, luego de analizar los elementos de juicio obrantes en la causa, decide en sentido favorable a las principales pretensiones de la actora.

El recurso que analizaré llega interpuesto por la parte demandada (fs.525/530)

II- Sostiene la quejosa, que la sentenciante realiza una errada valoración de las probanzas arrojadas a la causa lo que la conduce a hacer lugar a la pretensión, especial énfasis pone en la prueba testimonial.

Adelanto que la pretensión de la parte demandada que sea modificado este aspecto del fallo no ha de tener favorable acogida.

Cabe destacar, que los testigos Gorosito (fs. 444/445), Flores (fs. 480/482), dan cuenta que el Sr. Kenig Carlos, ha prestado servicios, en el taller metalúrgico, ya que detallan el actor era el encargado del taller metalúrgico, y que Marcelo Fiorentini era el dueño del lugar





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

162/2011

De este modo, siendo los testigos presenciales, ya que han tenido conocimiento directo, de los hechos que exponen, corresponde presumir la existencia de un contrato de trabajo y serán los demandados los que deban desvirtuar la presunción (art. 23 L.C.T.).

En este punto no puedo dejar de señalar que Flores, no solo describe la prestación de servicios del actor para con los demandados, sino que indica que el horario de trabajo era de 7 a 6 de la tarde ya que él era el encargado de la apertura y cierre del local; por su parte Gorosito, describe "... que este taller en donde trabajaba el actor nosotros nos dirigíamos a Marcelo Fiorentini como dueño del lugar, y el trato diario lo hacíamos con el actor porque no estaba siempre Fiorentini...".

Por lo tanto, teniendo en cuenta, la calidad alimentaria de lo que se administra, el proceso debe ser prístino, cosa que como se advierte, no ha ocurrido y debe ser conclusión de ello, que tal como ya señalara, no puede hacerse fe de lo que es vicioso y con respecto a lo cual, los dependientes rasos, se alzan señalando un fraude (art. 14 L.C.T.; art. 63 del mismo cuerpo legal).

Es así que la existencia de una prestación de servicio con las particularidades descriptas por los testigos, llevan a la convicción de que –en el caso– las partes se vincularon mediante una relación que tuvo las características propias de una relación subordinada y dependiente (art. 90 de la ley 18.345 –modificada por ley 24.635- y art. 386 del C.P.C.C.N.).

En efecto, se configura la presunción legal "iuris tantum" (provista en el art. 23 de la L.C.T.), de la existencia de un contrato de trabajo, cuando se acredita que ha existido una prestación de servicio. Por lo tanto ello produce la inversión de la carga de la prueba. Será el empleador, entonces, quien deba probar que la prestación no tuvo como causa un contrato de trabajo, sino alguna otra (art. 499 CC).

Lo antes señalado, me lleva a concluir a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 386 C.P.C.C.N), que la relación habida entre las parte ha sido de índole laboral.

En definitiva, no habiendo probado la demandada, que toda esa actividad desplegada por el actor hubiese sido para su propio beneficio, debe concluirse que las partes se han vinculado mediante un contrato de trabajo (art. 21 y 22 de la L.C.T.), y de este modo dejo propuesto mi voto.

En este punto cabe destacar que el principio de primacía de la realidad, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos suscriptos por las partes o acuerdos celebrados entre ellas, se debe dar preferencia a los hechos, que en el presente caso, han sido acabadamente acreditados.

Por lo que concluyo que, la relación habida entre las partes ha sido de índole laboral, por lo que cabe confirmar la sentencia en este punto.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

162/2011

En cuanto a Gergina Celentano, advierto que la contestación de oficio de la municipalidad de San Martín glosada a fs. 91/95, informa que aquella integra una sociedad junto a Marcelo Fiorentini, quienes han solicitado la habilitación del local donde se desarrollaba la actividad.

En relación a lo expuesto, considero oportuno recordar lo que "... la norma en cuestión impone a los administradores y representantes de la sociedad que deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (...) las obligaciones de los directores, administradores, etc se pueden consignar de la siguiente manera (...) Obligación de cumplir la ley: en este apartado se hace referencia no sólo a la ley de sociedades, sino a las leyes en general y a las normas comerciales y laborales sobre documentación, etc. ..." (Estela Milagros Ferreiros "Responsabilidad Personal e ilimitada de Gerentes y Directores en Sociedades Comerciales por Créditos Laborales" ERREPAR- DEL- N°169 Septiembre/99)

Así entonces, teniendo en cuenta, lo antes indicado, recuerdo que el armónico juego de los arts. 59 y 274 de la LS es muy claro en cuanto contempla la responsabilidad personal, solidaria e ilimitada de los administradores, representantes y directores que a través de sus conductas u omisiones, al margen de su comportamiento en relación a la normativa interna del ente societario, violen la legislación vigente.

He señalado antes que ahora que la forma societaria es una suerte de cobertura otorgada como técnica jurídica a la empresa y que la misma la torna a esta última, un sujeto de derechos condicionado al cumplimiento de sus fines y respeto de su objetivo social. En los últimos tiempos se ha podido observar un alto índice de incumplimientos y, en algunos casos, se puede advertir claramente el uso de las sociedades comerciales, no orientadas a la realización de su objeto sino como medio de incumplimiento de obligaciones laborales derivadas de leyes imperativas, con un cierto desdén por el orden público.

El tercer párrafo del art. 54 de la ley de sociedades hace mención expresa a la inoponibilidad de la persona jurídica y se refiere concretamente a las actuaciones de la sociedad que encubran la consecución de fines extrasocietarios, constituyan un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, y determina que, en el caso se imputará directamente a los socios o a las controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados. Algunas veces no será fácil demostrar que la sociedad fue utilizada con el fin de no cumplir o de violar la ley. En rigor de verdad no sería necesaria la prueba de la intencionalidad de utilizar la sociedad como escudo de incumplimiento, sino que es suficiente por ejemplo, con la demostración de la violación de las normas de orden público por parte de la sociedad. No es una transformación de la obligación ni tampoco su novación sino una privación parcial de efectos frente a terceros. La sociedad siempre seguirá siendo el sujeto obligado sólo que se





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA VII

162/2011

extiende la relación pasiva por un accionar abusivo que hace caer su cobertura técnica condicionada que le proporciona esa personalidad limitada (ver trabajo publicado en Doctrina Laboral-Errepar, septiembre de 1999, pág. 700).

En el presente caso existió la conducta antijurídica: relación laboral sin registro.

En consecuencia, propongo confirmar el fallo apelado en este punto.

III- Agregó finalmente, en cuanto a las restantes consideraciones vertidas en el escrito sobre esta cuestión, que -tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sentado criterio- el juzgador no está obligado a ponderar una por una y exhaustivamente todas las argumentaciones y pruebas agregadas a la causa, sino sólo aquellas que estimare conducentes para fundar sus conclusiones, ni a analizar todas las cuestiones y argumentos utilizados que -a su juicio- no sean decisivos (conf. CSJN, 29.4.70, La ley 139-617; 27.8.71, La Ley 144-611 y citas jurisprudenciales en "Código Procesal..." Morello, Tº II-C, Pág. 68 punto 2, Editorial Abeledo - Perrot; art. 386, última parte, del Código Procesal; y de esta Sala, ver autos: "*Bazaras, Noemí c/ Kolynos*"; S.D. 32.313 del 29.6.99).

IV- De tener adhesión mi voto, propicio que las costas de alzada se declaren a cargo de la demandada teniendo en cuenta la suerte que ha merecido el recurso (art. 68 cit.) y se regulen honorarios a su representación letrada y la demandada en un 25% de los que en definitiva resulten para la primera instancia (art. 14 del arancel de abogados y procuradores).

EL DOCTOR NESTOR MIGUEL RODRÍGUEZ BRUNENGO DIJO: por compartir sus fundamentos adhiero al voto que antecede.

EL DOCTOR HECTOR CESAR GUIADO: no vota (art. 125 ley 28.345).

A mérito de lo que resulta del presente acuerdo el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar fallo en todo cuanto ha sido materia de agravios. 2) Costas de alzada a cargo de la demandada. 3) Regular honorarios a la representación letrada de la actora y demandada en el 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de los que resulten para la primera instancia. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1 de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nº15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase

